



## Consejo de Seguridad

Distr. general  
16 de noviembre de 2009  
Español  
Original: inglés

---

### Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006)

#### **Nota verbal de fecha 13 de noviembre de 2009 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Irlanda ante las Naciones Unidas**

La Misión Permanente de Irlanda ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité y, de conformidad con el párrafo 22 de la resolución 1874 (2009) del Consejo de Seguridad y en respuesta a la nota verbal de 29 de junio de 2009, tiene el honor de adjuntar a la presente el informe de Irlanda sobre la aplicación nacional de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1718 (2006) y 1874 (2009) (véase el anexo).



## **Anexo de la nota verbal de fecha 13 de noviembre de 2009 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Irlanda ante las Naciones Unidas**

### **Informe sobre la aplicación nacional de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1718 (2006) y 1874 (2009)**

Irlanda y los demás Estados miembros de la Unión Europea han aplicado conjuntamente las medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea impuestas por las resoluciones del Consejo de Seguridad 1718 (2006) y 1874 (2009) tomando las siguientes medidas comunes<sup>1</sup>:

- Posición Común 2006/795/PESC del Consejo, de 20 de noviembre de 2006<sup>2</sup>, en su forma modificada por la Posición Común 2009/573/PESC del Consejo, de 27 de julio de 2009<sup>3</sup>.

En la Posición Común se afirma el compromiso de la Unión Europea de aplicar todas las medidas que figuran en las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1718 (2006) y 1874 (2009) y se establece la base para las medidas concretas de aplicación de la Unión Europea en el ámbito de las resoluciones, en especial las siguientes:

- El embargo completo de armas;
- La prohibición de exportar otros artículos, además de los designados por el Comité de Sanciones, que puedan contribuir a programas nucleares o relacionados con misiles balísticos o con otras armas de destrucción en masa de la República Popular Democrática de Corea;
- La elaboración de una lista de personas y entidades, designadas por el Consejo de la Unión Europea, sujetas a la denegación de visado o la congelación de activos, bien porque fomentan o apoyan los programas de la República Popular Democrática de Corea mencionados anteriormente o bien porque prestan servicios financieros o proporcionan otros recursos que puedan contribuir a dichos programas;
- Un mayor control de las actividades de las entidades financieras bajo la jurisdicción de los Estados miembros de la Unión Europea con determinados bancos y entidades financieras vinculados a la República Popular Democrática de Corea;
- La exigencia de que los buques y las aeronaves que transporten cargamento con origen o destino en la República Popular Democrática de Corea presenten información adicional.

---

<sup>1</sup> Todas las medidas comunes se publican en el Diario Oficial de la Unión Europea, que se puede consultar en las siguientes páginas web:

<http://eur-lex.europa.eu/JOIndex.do?ihmlang=es> (ediciones publicadas) y

[http://eur-lex.europa.eu/RECH\\_menu.do?ihmlang=es](http://eur-lex.europa.eu/RECH_menu.do?ihmlang=es) (formulario de búsqueda).

<sup>2</sup> Diario Oficial de la Unión Europea, núm. L 322, de 22 de noviembre de 2006, pág. 32.

<sup>3</sup> Diario Oficial de la Unión Europea, núm. L 197, de 29 de julio de 2009, pág. 111.

El 4 de agosto de 2009, la Unión Europea aprobó la Decisión 2009/599/PESC del Consejo por la que se aplica la Posición Común 2006/795/PESC y se crea, a efectos de la denegación de visados y la congelación de activos, la lista de personas y entidades de conformidad con las especificaciones determinadas por el Comité de Sanciones el 24 de abril y el 16 de julio de 2009.

- Reglamento (CE) núm. 329/2007 del Consejo, de 27 de marzo de 2007<sup>4</sup>, modificado por el Reglamento (CE) núm. 117/2008 de la Comisión, de 28 de enero de 2008<sup>5</sup>, el Reglamento (CE) núm. 389/2009 de la Comisión, de 12 de mayo de 2009<sup>6</sup> y el Reglamento (CE) núm. 689/2009 de la Comisión, de 29 de julio de 2009<sup>7</sup>.

Mediante el Reglamento del Consejo se aplica en la Comunidad Europea la prohibición de las exportaciones de bienes y tecnologías que pudieran contribuir a los programas de la República Popular Democrática de Corea relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción en masa y la prestación de servicios conexos; la prohibición de la adquisición de bienes y tecnologías a la República Popular Democrática de Corea; la prohibición de la exportación de artículos de lujo a la República Popular Democrática de Corea; y la congelación de capitales y recursos económicos de personas, entidades u organismos que participen o presten apoyo a esos programas de la República Popular Democrática de Corea, designados por el Comité de Sanciones, y la prohibición de poner a disposición de dichas personas o entidades capitales o recursos económicos, con determinadas exenciones previstas en la resolución 1718 (2006) del Consejo de Seguridad.

El Reglamento (CE) núm. 117/2008 de la Comisión modifica el Reglamento del Consejo agregando al anexo I la lista de bienes y tecnología sujetos a la prohibición de exportación e importación (con excepción de los artículos de lujo), de conformidad con lo dispuesto por el Comité de Sanciones.

El Reglamento núm. 389/2009 de la Comisión modifica el Reglamento del Consejo agregando al anexo IV los nombres que el Comité de Sanciones incluyó el 24 de abril de 2009 en la lista de personas, entidades y organismos sujetos a la congelación de activos.

El Reglamento núm. 689/2009 de la Comisión modifica el Reglamento del Consejo agregando productos al anexo I y personas y entidades al anexo IV, de conformidad con lo dispuesto por el Comité de Sanciones el 16 de julio de 2009.

Los reglamentos del Consejo citados son vinculantes en su totalidad y de aplicación directa para todos los Estados miembros de la Unión Europea. El Reglamento (CE) núm. 329/2007 pide a los Estados miembros que determinen las sanciones aplicables en caso de infracción de sus disposiciones. En Irlanda, la Ley de las Comunidades Europeas (1972) y la Ley de transferencias financieras (1992) establecen normas nacionales para la aplicación plena de los aspectos financieros

<sup>4</sup> Diario Oficial de la Unión Europea, núm. L 88, de 29 de marzo de 2007, pág. 1.

<sup>5</sup> Diario Oficial de la Unión Europea, núm. L 35, de 9 de febrero de 2008, pág. 57.

<sup>6</sup> Diario Oficial de la Unión Europea, núm. L 118, de 13 de mayo de 2009, pág. 78.

<sup>7</sup> Diario Oficial de la Unión Europea, núm. L 199, de 31 de julio de 2009, pág. 3.

incluidos en los mencionados reglamentos del Consejo, es decir, las restricciones a la prestación de asistencia financiera y la congelación de activos. La Ley de transferencias financieras de 1992 establece multas de hasta 10.000.000 de euros o el doble de la suma de capital en relación con la cual se haya cometido el delito, lo que sea mayor, o penas de prisión no superiores a 10 años, o ambas. La Ley de las Comunidades Europeas de 1972 establece multas de hasta 500.000 euros y penas de prisión no superiores a tres años, en cuyo caso las multas se establecen en las normas nacionales.

La Ley de control de las exportaciones de 2008 rige las exportaciones de equipo militar y artículos de doble uso desde Irlanda y, en combinación con la Posición Común 2006/795/PESC, establece la base para la ejecución del embargo de armas contra la República Popular Democrática de Corea.

---